



Roj: **STSJ MU 151/2024 - ECLI:ES:TSJMU:2024:151**

Id Cendoj: **30030330012024100028**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **26/01/2024**

Nº de Recurso: **329/2022**

Nº de Resolución: **10/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PILAR RUBIO BERNA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Murcia, núm. 1, 08-03-2022 (proc. 417/2020) ,
STSJ MU 151/2024**

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00010/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2020 0002768

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000329 /2022

Sobre: URBANISMO

De. FRUTAS BUENDIA SA

Representación D^a. INMACULADA DE ALBA Y VEGA

Contra. **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**

Representación. SERVICIOS JURIDICOS DEL **AYUNTAMIENTO**

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 329/2022

SENTENCIA Núm. 10/2024

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Doña María Consuelo Uris LLoret

Presidenta

Doña Gema Quintanilla Navarro

Doña Pilar Rubio Berná

Magistradas

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA N.º 10/24

En Murcia, a veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

En el rollo de apelación núm. 329/22 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia núm. 66/22, de 8 de marzo, dictada en el procedimiento ordinario número 417/20 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Murcia, en el que figura como parte apelante La mercantil "FRUTAS BUENDÍA, S.A.", representada por la Procuradora Sra. De Alba y Vega y dirigido por el Letrado Sr. Sánchez Torregrosa; y como parte apelada el **Ayuntamiento de Molina de Segura**, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; sobre urbanismo.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la representación del **Ayuntamiento de Molina de Segura** para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala.

Se turnó a esta Sección, designándose al Magistrado ponente y acordándose que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia, una vez que tuvo lugar la votación y fallo el día 12 de enero de 2024.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal La mercantil "FRUTAS BUENDÍA, S.A." contra la Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del **Ayuntamiento de Molina de Segura**, de fecha 16 de julio de 2020 recaído en el expediente 000472/2019-0762, imponiendo al recurrente la sanción de 51.498,80 euros de multa, declarando la imposibilidad de legalización por la realización de actuaciones sin el preceptivo título habilitante, consistentes en MOVIMIENTO DE TIERRAS Y ROTURACION CON PENDIENTES MAYORES AL 20% DE 44.154,98 M3, en LUGAR ALBARDA, Pol 33 PARC 29 Y 30, con referencia catastral 30027A033000290000WG/30027A033000300000WB, clasificados como infracción de carácter grave, tipificada en el artículo 285.2 e) y g) de la LOTURM, y ordenando la restauración de los terrenos en el plazo de quince días.

El Juzgador de instancia, tras exponer resumidamente los motivos de impugnación formulados en la demanda los rechaza conforme a los siguientes argumentos:

*<<Este Juzgado ya dictó sentencia n.º 177/2021 en PO 337/20 de uno de septiembre de 2021 con motivo de la sanción impuesta por el **Ayuntamiento de Molina de Segura**, por movimiento de tierras en el polígono 33, parcela 28 de La Albarda entre las mismas partes y con los mismos argumentos que los ya enjuiciados.*

En aquella sentencia se decía y ahora se reitera que, de lo actuado en el procedimiento se desprende que la mercantil actora no ha negado los hechos descritos en el expediente, lo único que discute es el valor de mercado del movimiento de tierras, aportando con su escrito una opinión, apoyado en unas facturas o un presupuesto alternativo firmado por el perito Ingeniero Técnico Agrícola, D. Teodulfo, expuestos en el fundamento de derecho primero.

*Esta valoración es distinta de la realizada por el **Ayuntamiento**, entendiendo que en el presente procedimiento la sanción a imponer conforme al porcentaje de la sanción impuesta ascendería a 9.078,99 euros.*

*Sin embargo, admitido por la actora que se ha llevado a cabo el movimiento de tierras sin previa licencia, la demanda debe ser estimada, porque, acreditada la extensión de las parcelas alteradas por el movimiento de tierra, la aplicación de las reglas legales de valoración contenidas en la Ordenanza Municipal del **Ayuntamiento de Molina de Segura** es la legalmente aplicable, por haberse producido la infracción urbanística en dicho*

municipio y por lo tanto ser de aplicación preferente respecto de cualquiera otros criterios de valoración de otras administraciones. Procede desestimar la demanda. >>

A continuación, acuerda no hacer expresa imposición de costas "por las dudas de hecho concurrentes en orden a la valoración real de las obras de movimientos de tierras"

SEGUNDO .- Como fundamento de su recurso de apelación, alega la actora, en síntesis, el error en la valoración de la prueba en cuanto a la valoración real (de mercado) del movimiento de tierras con infracción del artículo 287 LOTRUM.

Señala que se aportó al expediente, de lo que se hace eco la sentencia apelada, la factura oficial y contabilizada de la obra objeto de sanción por importe de 34.134,10 € más IVA, emitida por la empresa TRANSFORMACIONES VIDAL, S.L que realizó los trabajos de preparación para la plantación de casi 5 hectáreas de regadío que constituían una única unidad de cultivo y que está constituida por 4 parcelas (27, 28, 29 y 30) del polígono 33. Son 5 hectáreas de regadío. Pese a ser una misma finca, el **Ayuntamiento** incoó 3 expedientes distintos, siendo el objeto del presente recurso la relativa al movimiento de tierra de las parcelas 29 y 30.

Además de la factura, aportó el actor informe pericial del Ingeniero Técnico Agrícola, D. Teodulfo, que también menciona la sentencia. El perito consideró adecuada "a mercado" la factura de Transformaciones Vidal (el primer método y preferente, que es el valor real de las obras, ex artículo 287 LOTRUM, sin haber utilizado tablas objetivas, acudiendo a 3 o 4 empresas y realizando las comprobaciones necesarias) y consideró igualmente la valoración de los trabajos realizada por el **Ayuntamiento de Molina de Segura** como superior al propio valor del suelo.

El técnico del **Ayuntamiento** realiza una valoración de precios, como reconoció en la vista de juicio, puramente objetiva, lo que no procede cuando se tiene conocimiento y no se discute "el valor de la obra realizada"

El **Ayuntamiento de Molina de Segura** divide la sanción en tres expedientes, y por el presente, de 44.154,98 metros cuadrados de las parcelas 29 y 30, se impone una multa de 51.498,80 euros, resultado de aplicar el 30% al valor de la obra que, según determinan ellos en 171.622,64 euros.

Así, el 100% de la valoración recogida en los expedientes ascendería a lo siguiente, según la administración:

- 5.306,79.-€ -parcela 27 (1.365,01 metros).
- 16.648,81.-€ -parcela 28 (4.282,40 metros).
- 171.622,64.-€ -parcelas 29 y 30 (44.154,98 metros).

En total, 193.578,24.-€, por un movimiento de tierras total de 49.802,39 metros. Esta cuantía es muy superior a la real (3,89 euros metro, lo que viene a ser mayor que el valor del suelo).

Las valoraciones divididas, atendiendo al total realmente abonado por Frutas Buendía a la empresa contratada para adaptar el terreno agrícola de 34.134,10.-€ (factura con IVA aportada), debieran ser de 30.263,29 € para las parcelas 29 y 30, de tal manera que la sanción a imponer no debiera superar nunca la cantidad de 9.078,99 euros

La representación del **Ayuntamiento de Molina de Segura** se opuso al recurso interesando con carácter previo su inadmisión por no contener el escrito de apelación una verdadera crítica de la sentencia sino tratarse de una mera reproducción de la demanda. Y para el supuesto de que fuera admitida solicita su desestimación y la íntegra confirmación de la sentencia impugnada con imposición de costas a la apelante.

TERCERO .- En primer lugar, rechazar la alegación de inadmisibilidad del recurso de apelación al resultar evidente que el escrito de apelación va dirigido a impugnar la sentencia denunciando que la misma no ha realizado una correcta valoración de la prueba practicada.

La Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia en su artículo 287 al regular la valoración de las obras o instalaciones objeto de un expediente sancionador, dispone que "el cómputo de la valoración de las obras e instalaciones se efectuará de la siguiente manera:

...

c) *Para otras obras, instalaciones o actuaciones no incluidas en los apartados anteriores, (Edificaciones y parcelaciones) por el valor en venta de otras similares en características y emplazamientos, fijado por la Administración actuante, previo informe técnico y audiencia al interesado."*

En nuestro caso, comprobamos en el expediente se trata de unos movimientos de tierra y roturación con pendientes mayores al 20 % realizados en unos terrenos para destinarlos a su cultivo de regadío.

Denegada la licencia solicitada para legalización de las actuaciones realizadas, en fecha 9 de octubre de 2019 el Arquitecto Técnico municipal emite informe en el que se contiene la siguiente valoración:

<<Sobre la valoración de los actos realizados se determina la valoración de las obras realizadas, referidas al año 2017 y de conformidad con el artículo 287 de la LOTURM ascendiendo a los siguientes importes

Como vemos, la valoración se realiza atendiendo a los módulos o índices aprobados por el propio **Ayuntamiento** para la determinación de la base imponible de la liquidación provisional del ICIO.

Este informe fue incorporado al acuerdo de incoación del expediente sancionador y frente al mismo, la actora formuló alegaciones aportando la factura emitida en fecha 3 de febrero de 2017 por la mercantil TRANSFORMACIONES VIDAL, S.L. que según dice, había realizado los trabajos de roturación y que ascendía a un total de 34.134,10 euros IVA incluido por el siguiente concepto:

201,50 horas de trabajos realizados con D10R, a razón de 140 €/hora = 28.210 € mas el IVA correspondiente que asciende a 5.924,10 €.

Como puede apreciarse no se alude en la factura al lugar en el que se ejecutaron los trabajos, superficie roturada ni volumen de tierras afectado. Ello impide considerar que esta fuera la única factura emitida o incluso que los trabajos a los que la misma se refiere se realizaran en la finca objeto del expediente sancionador, en todo o en parte

Dichas alegaciones se desestiman en la propuesta de resolución argumentando que no se aporta informe pericial contradictorio y no pueden admitirse las facturas en la que no se indica el lugar de dichos trabajos.

Pese a establecer los motivos que impedían su valoración, no se aportó ningún otro documento dirigido a acreditar aquellos extremos, como pudiera ser una certificación de los autores de la factura aclarando el lugar de los trabajos y la superficie afectada.

Con la demanda se aporta "informe pericial de comprobación de factura de maquinaria" emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola D. Teodulfo en la que señala haber visitado la finca "situada catastralmente en el Polígono nº 33, Parcelas número 27, 28, 29 y 30 del Catastro de rústica de **Molina de Segura** (Murcia)."

Y manifiesta haber realizado las comprobaciones siguientes:

<< - Se nos aporta una factura con número A/I de "Trabajos realizados con D10R" de una cantidad de 201,50 horas de trabajo y con fecha 3 de Febrero de 2017. (Se aporta la factura).

- Los movimientos de tierra por parcelas consisten en 1.365,01 metros cuadrados en la parcela 27, 4.282,40 metros cuadrados en la parcela 28, y 44.154,98 metros cuadrados en las parcelas 29 y 30. Suman en total 49.802,39 metros cuadrados.

- Se han realizado consultas a varias empresas que están relacionadas con el sector de la maquinaria de obras públicas civiles, y hemos podido comprobar que la factura que nos han aportado para la realización de la transformación de tierra, se adecúa a los precios reales del tipo de trabajo realizado y con la maquinaria que se cita en la factura, y que se realizaron en Febrero del año 2017. >>

Y de lo expuesto, concluye que "El gasto realizado, por los trabajos realizados por la maquinaria que figura en la factura y según las horas que figuran en la misma (201,50) y según la factura aportada (34.134,10 euros, IVA incluido), podemos concluir y afirmar que se adecúan a los valores correspondientes al año 2017, así como el tiempo requerido para el movimiento de 49.802,39 metros cuadrados (equivalentes a casi 5 Hectáreas)"

La prueba aportada por la actora, lejos de ser concluyente, no desvirtúa el informe técnico municipal, por las siguientes razones:

1.- La factura no indica el lugar en el que se han realizado los trabajos ni la superficie afectada ni si incluye la totalidad de los terrenos o parte de ellos, no hace referencia a superficie ni a volumen de tierras afectadas.

La misma carece de cualquier concreción, y no se ha realizado ningún esfuerzo probatorio para completar los datos de los que carece.

Solo habla del uso de una determinada maquinaria pero sin excluir la posibilidad de que para la ejecución de los trabajos fueran también necesarios el uso de maquinaria adicional

No podemos obviar que la factura data de febrero de 2017, y obra documentada que en mayo de dicho año se estaban ejecutando trabajos de roturación en la finca de que se trata. Trabajos que sin ningún género de dudas no estaban incluidos en la factura aportada.

En efecto, en fecha 7 de mayo de 2017 la policía Local de **Molina de Segura** elabora un "Parte de novedades" en relación al Informe de Intervención nº Expte. 121/2017 de Medio Ambiente sobre roturación en Polígono Industrial El Fenazar, Polígono 33 parcelas 26 y 29:

<<Los agentes que suscriben informan que el día de la fecha cuando se encontraban realizando servicio ordinario por la zona del campo, observan como junto al camino que une la carretera MU 411 (polígono Industrial El Fenazar) con los valientes, se esta realizando una roturación.

Que no se puede identificar maquinaria alguna en el lugar en esos momentos>>

Así pues, aunque la denuncia inicial, del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia data del 31 de enero de 2017 no podemos descartar que dichos trabajos continuaran en el tiempo y se extendieran hasta mayo siguiente, lo que demostraría que la factura aportada aunque se refiriera a estas actuaciones no incluye la totalidad de los trabajos realizados.

2.- El informe pericial carece de cualquier rigor y por tanto de eficacia probatoria, pues el mismo se limita a exponer unos datos pero sin explicar la fuente de conocimiento ni la razón de ciencia que le lleva a alcanzar la conclusión que formula. Señala haber consultado varias empresas pero no aporta presupuesto alguno que corrobore sus afirmaciones. Es más, ni siquiera se menciona que empresas son.

Al ser ratificado a presencia judicial intenta subsanar estos defectos y hace una relación de las "empresas consultadas" pero tampoco aporta documento alguno facilitado por las mismas, ni concreta sobre que datos se hizo la consulta: (precios de la maquinaria, precio total del movimiento de tierras por unidad de superficie, o precio por volumen de tierra) ni cuales fueron las respuestas obtenidas.

El informe pericial se limita a señalar que la factura es correcta y que responde a precios de mercado, esto es que "201,50 horas de trabajos realizados con D10R, a razón de 140 €/hora" tienen un importe de 28.210 €, pero estos no son los hechos discutidos. Partiendo de la realidad y certeza de la factura, que como decimos no se discute, la misma no acredita que ese sea el importe de preparar para el cultivo unos terrenos de 5 hectáreas aproximadamente o realizar un movimiento de tierras de 49.802,39 metros cúbicos.

Curiosamente, el informe acepta las magnitudes que se manejan en la valoración municipal pero transforma la unidad de volumen por la de superficie, y habla de metros cuadrados cuando en el informe municipal se manejan metros cúbicos. Y señala que la superficie es de casi cinco hectáreas (50.000 m2) cuando según la propia información catastral que acompaña a su informe la superficie total de las parcelas es de 55.790 m2

En definitiva, la falta de rigor del informe impide otorgar al mismo eficacia probatoria ni desde luego sirve para desvirtuar la valoración municipal

El recurso de apelación no puede ser estimado.

TERCERO.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de apelación por cuanto los fundamentos de la sentencia de instancia podrían ser discutibles y no hace una concreta valoración de la prueba practicada .

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por La mercantil "FRUTAS BUENDÍA, S.A." contra la sentencia núm. 66/22, de 8 de marzo, dictada en el procedimiento ordinario número 417/20 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia que se confirma; sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la **notificación** de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.